



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 104-2011-OEFA/DFSAI

Lima, 11 NOV. 2011

VISTOS:

El Oficio N° 993-2008-OS/GFM, por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., el escrito de descargo presentado por dicha empresa, y los demás actuados en el Expediente N° 066-08-MA/E; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Del 26 al 29 de mayo de 2008 se realizó la Supervisión Especial 2008 - Monitoreo Ambiental de los Recursos Hídricos y Efluentes Minero Metalúrgicos, en la Unidad de Producción Recuperada de la COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA), a cargo de la supervisora externa D&E Desarrollo y Ecología S.A.C. (en adelante, Supervisora).
- b. A través de la carta S/N, recibida el 19 de junio de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), el Informe N° 08-2008-SEMA (en adelante, Informe de Supervisión).
- c. Mediante Oficio N° 993-2008-OS/GFM, notificado con fecha 22 de diciembre de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició un procedimiento administrativo sancionador a BUENAVENTURA, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos.
- d. Con fecha 30 de diciembre de 2008 y 13 de enero de 2009, BUENAVENTURA presentó los descargos contra las imputaciones que originan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el OEFA.
- f. Al respecto, en el artículo 11⁰² de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de



¹ Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013.

"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325.

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora; comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°104-2011- OEFA/DFSAI

entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.

- g. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, se establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i. En este sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II.- IMPUTACIÓN

- 2.1. Los parámetros pH y sólidos totales en suspensión (STS) de la estación de monitoreo E-11, efluente de descarga de la poza de sedimentación N° 1 de Palcas, correspondiente al punto de control EJ-17 de la UP Julcani; han incumplido los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Minero Metalúrgicos del subsector minería, lo que constituye infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EMA/MM.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial 353-2000-EM/VMM.

III.- ANÁLISIS

3.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

3.1.1 Descargos

- a. BUENAVENTURA señala que el Supervisor constató que la tubería de descarga de efluentes (EJ-17), se encontraba sin efluente (sin descarga), debido a que se estaba realizando la limpieza de la poza de sedimentación N° 1. Sin embargo detectó una filtración puntual, ello debido al manipuleo del operador por asegurar el cierre de la tubería de 8" de diámetro que controla la descarga del efluente EJ-17. Este pequeño flujo se empozó en un área aproximada de dos (2) metros

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

"Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...).



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 04/2011- OEFA/DFSAI

cuadrados, la cual fue controlada inmediatamente mediante su recojo manual (balde) del agua empozada y su disposición hacia la Poza de Lodos N° 6.

- b. BUENAVENTURA menciona que conforme a la data histórica de los valores de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos (STS) y pH, éstos estuvieron por debajo de los LMP en los reportes de monitoreo del año 2008. Asimismo, precisa que de los treinta y cinco (35) monitoreos realizados en la supervisión especial realizada por la Supervisora nunca se superó los LMP, con excepción de aquella obtenida con fecha 26 de mayo de 2008.
- c. En ese sentido, BUENAVENTURA solicitó un monitoreo e inspección especial del área, para confirmar lo expresado y poder descartar que el resultado materia del proceso sancionador se haya podido deber a una contaminación involuntaria en la muestra o recipiente u otro tipo de error no identificado, en vista que el control ambiental existente ha tenido permanentemente un comportamiento favorable.
- d. Finalmente señala que ha desarrollado una serie de trabajos técnicos adicionales, a fin de evitar que la filtración puntual se vuelva a repetir, así como garantizar el mejor control de la descarga de lodos y efluentes de la Planta de Tratamiento ubicado en Palcas, correspondiente a la estación de monitoreo de aguas EJ-17.

3.1.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-MA/VMM los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b. En el presente procedimiento administrativo sancionador, el supuesto incumplimiento se encuentra enmarcado en el exceso de los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EMA/MM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido del parámetro regulado.
- c. Al respecto, revisado el Informe de Supervisión se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto identificado como E-11⁴, correspondiente al efluente de descarga de la poza de sedimentación N° 1 de Pacas, habiéndose reportado un valor del parámetro pH, el mismo que se sustenta en el Cuadro N° 4 Resultados Estación E-11 de los valores obtenidos en el análisis fisicoquímico de efluentes (in-situ), e indica lo siguiente:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo N° 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultados de Fiscalizadora
E-11	pH	6 - 9	9.48

- d. Como se aprecia, el valor obtenido para el parámetro pH, sobrepasa los LMP establecidos en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

⁴ Folio 27.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 104-2011- OEFA/DFSAI

- e. Con relación al parámetro STS, su medición se encuentra sustentada en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 67911L/08-MA, el mismo que cuenta con sello de acreditación de INDECOPI, efectuado por el laboratorio INSPECTORATE SERVICES PERÚ S.A.C. indica lo siguiente:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo N° 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultados de Fiscalizadora
E-11	STS	50.0 mg/l	57.6

- f. Como se observa, el parámetro obtenido en el punto de monitoreo identificado como E-11, sobrepasa el LMP establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM para el parámetro STS.
- g. Con relación al argumento alegado por BUENAVENTURA, referente a que se trató de una pequeña filtración puntual, se debe indicar que ello no obsta para que la misma sea considerada como efluente. Al respecto, debemos mencionar que en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se establece que efluente es *todo flujo descargado al ambiente, que proviene, entre otros, de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno (...)*.
- h. Respecto a que conforme a la data histórica de los valores correspondientes a los parámetros STS y pH, éstos estuvieron por debajo de los LMP durante los reportes de monitoreo del año 2008, debemos indicar que es responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control para que los parámetros de sus efluentes no se vean afectados en cuanto a los LMP establecidos legalmente. Por tal razón, basta con que se verifique el exceso de los LMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción.
- i. Cabe señalar que aún cuando durante los reportes de monitoreo del año 2008 no habría habido excedencia de los LMP, a la fecha del 26 de mayo de 2008, fecha en la cual se realizó la toma de muestra, se encuentra acreditado que BUENAVENTURA excedió el LMP, por lo que, el argumento de la empresa no resulta pertinente.
- j. Respecto a la solicitud de realizar un monitoreo e inspección especial en el área, cabe indicar que acreditada la responsabilidad de BUENAVENTURA en la comisión del ilícito administrativo a través del análisis fisicoquímico de efluente (in-situ), así como en el Informe de Ensayo N° 67911L/08-MA, no procede que se realice una nueva visita de supervisión, toda vez que la misma no la eximiría de responsabilidad en la comisión de la conducta que califica como una infracción administrativa.
- k. Finalmente, respecto a que ha desarrollado una serie de trabajos técnicos adicionales, a fin de evitar que la filtración puntual se vuelva a repetir, así como garantizar el mejor control de la descarga de lodos y efluentes de la Planta de Tratamiento ubicado en Palcas, correspondiente a la estación de monitoreo de aguas EJ-17, debemos precisar que al haberse verificado el exceso de los LMP de los parámetros, en cualquier momento, se ha configurado la infracción sancionable. Por lo que, la implementación del mencionado sistema no exime de responsabilidad al administrado.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°04-2011- OEFA/DFSAI

Sobre la gravedad de la infracción

- a. Respecto a la gravedad de la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por incumplir con el LMP, debe indicarse que de acuerdo con el artículo 32⁵ de la Ley General de Ambiente - Ley N° 28611 (en adelante, LGA), se denomina LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- b. En similar sentido, en el artículo 2°⁶ del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad, tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.
- c. Asimismo, conforme a los artículos 74°⁷ y 75.1°⁸ de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades que sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.



⁵ **Ley General de Ambiente - Ley N° 28611.**

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

"Artículo 2°.- Definiciones.

Para los efectos de este Reglamento se definió lo siguiente: (...)

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.

Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible".

⁷ **Ley General de Ambiente - Ley N° 28611.**

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

⁸ **Ley General de Ambiente - Ley N° 28611.**

"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 104-2011- OEFA/DFSAI

- d. Por otro lado, en el artículo 142.2⁹ de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- e. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- f. Por consiguiente, el incumplimiento de los LMP son infracciones que son consideradas graves y corresponden ser sancionadas conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3.2 Infracción verificada en el presente procedimiento

Incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

En el presente procedimiento, ha quedado acreditado la comisión de una (01) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM con una multa de cincuenta (50) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por infracción a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

⁹ Ley General de Ambiente - Ley N° 28611.

"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales (...)

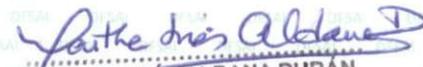
142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°04-2011- OEFA/DPSAI

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


MARTHA INÉS ALDANA DURÁN
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA

"El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oeфа.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente."

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 7